

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, salieron el viernes por la noche con dirección á Sevilla, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación.)

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que

lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

7.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V

REGISTRO CIVIL

Art. 57. Se empleara timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0,75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que la soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.ª:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.ª, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII

ELECCIONES

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

La solicitud que varios vecinos y comerciantes de Garrucha elevan á este departamento ministerial, pidiendo que en definitiva se determinen y concreten las facultades que tienen los Ayuntamientos en la exacción del arbitrio de pesas y medidas y las dudas que en la práctica ha ofrecido su recaudación, son las causas justificativas de la presente Real orden, encaminada á fijar el verdadero sentido y recta interpretación del Real decreto de 7 de Junio de 1891, regulador del arbitrio.

A este fin, conviene que por los encargados de su aplicación se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

Todos los frutos, artículos y efectos pueden ser objeto del arbitrio de pesas y medidas siempre que su renta se efectúe dentro del término municipal; exceptuándose, únicamente, aquéllos artículos cuya enajenación se verifique por metros.

Para que el arbitrio pueda ser exigido, es preciso que la venta se halle perfeccionada. Siendo la genuina é inequívoca interpretación del art. 2.º del mencionado Real decreto la contenida en los dos párrafos anteriores, es evidente que deben ser exceptuados del pago del arbitrio, así los artículos que se vendan para la exportación, como aquéllos otros que, permaneciendo dentro del término municipal, sean constituidos en depósito, con arreglo á lo que dispone la instrucción vigente de consumos.

Distintas y contradictorias interpretaciones ha recibido en la práctica la letra del art. 8.º del referido Real decreto, siendo por ello necesario declarar: que la exención que en ese texto se establece á favor de los comerciantes ó industriales que tengan establecimientos públicos, sólo debe comprender y amparar á los que figuren matriculados para ejercer la industria ó el comercio de los artículos que pretendan eximir del pago. Debiendo advertir que si estos artículos de comercio ó industria fuesen varios, los comerciantes ó industriales necesitarán, para gozar de la exención, acreditar el pago de una matrícula por cada concepto.

La exención tampoco comprende á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar ó medir, fielmente contrastados.

Siendo la venta ó transferencia base esencial para la exacción del arbitrio de pesas ó medidas, no puede considerarse, de ningún modo, sujeta al pago del mis-

mo la renta ó merced que en especie satisfacen los arrendatarios ó aparceros, porque la naturaleza de estos contratos excluye toda transmisión de propiedad que, según queda dicho, es requisito indispensable para que el arbitrio pueda exigirse.

Como regla general determina el art. 3.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 que el pago del arbitrio corresponde al comprador. Pero si éste hubiese celebrado pacto en contrario, deberá respetarse, siempre que sea posible al Ayuntamiento ó al arrendatario cobrar del vendedor el pago del arbitrio.

Conviene determinar también que el punto de origen de las mercancías sujetas al arbitrio será, siempre y en todo caso, aquél donde éstas radiquen al tiempo de efectuarse su enajenación, declarando, además, que el pago deberá hacerse en el referido punto de origen de los artículos ó especies vendidas.

Es de toda evidencia que teniendo los Ayuntamientos facultades para exigir como obligatorio este arbitrio, pueden desprenderse de ellas, en beneficio de sus administrados, estableciéndolo en forma menos exclusiva, pero con la precisa condición de que los vendedores ó compradores se valgan de pesas ó medidas propias para llevar á cabo la enajenación ó venta.

Dentro del 1 por 100 á que sobre el importe de la unidad pesada ó vendida en las enajenaciones al por mayor puede ascender el arbitrio, se comprenderá el alquiler de los instrumentos de pesar y medir. Este alquiler, en las transacciones al por menor, se pagará con el 2 por 100 de que habla el art. 7.º del citado Real decreto.

Los servicios de agencia, envasa, carga, descarga y otros semejantes, no se comprenderán dentro de esos tipos de adeudo, pudiendo exigirse por separado y conforme á los convenios particulares que se celebren entre los recaudadores del arbitrio, y los individuos encargados de llenar estos servicios, que tendrán siempre el carácter de voluntarios.

Ha sido también objeto de duda el determinar si las reclamaciones deducidas contra los fallos de los Ayuntamientos terminan ó no en la providencia del Gobernador de la provincia. Duda que, decididamente, debe resolverse en el segundo sentido, toda vez que las providencias que se dictan por la Autoridad gubernativa, en esta materia de arbitrios, son iguales á las demás comprendidas en el art. 143 de la ley Provincial, y, por tanto, sujetas á apelación ante este Ministerio.

En atención á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se exceptúan del pago del arbitrio de pesas y medidas las especies ó artículos destinados á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la vigente instrucción del impuesto de Consumos.

2.º Las especies ó artículos que procedan del extranjero pagarán el arbitrio cuando sean vendidos para el consumo en la localidad, pero no en otro caso.

3.º Únicamente estarán comprendidos en la exención de que habla el art. 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, aquellos industriales ó comerciantes matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en dicha matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio.

4.º La renta ó merced que en especie paguen los aparceros ó arrendatarios estará siempre exceptuada del pago del arbitrio.

5.º El pago del arbitrio recaerá siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuvieran medios legales de hacerlo efectivo del comprador, que es el que en primer término y directamente está obligado al pago del mismo.

6.º Los Ayuntamientos, en uso de sus facultades, podrán hacer voluntario este arbitrio, dejando en libertad á compradores y vendedores para utilizar las pesas y medidas de su propiedad, con prohibición de servirse de las extrañas.

7.º El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor, respectivamente, que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar ó medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

8.º y último. De las providencias de los Gobernadores en los recursos dealzada de que habla el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891, puede apelarse al Ministerio de la Gobernación en los casos que comprende el párrafo segundo del art. 143 de la ley Provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ANUNCIOS OFICIALES

Por terminación de un contrato se hallan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares, dotadas la primera con 625 pesetas y la segunda con 500, pagadas por trimestres vencidos y por la asistencia de una á cincuenta y cinco familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de 20 días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Tudelilla 30 de Septiembre de 1892.
—El Alcalde, Félix Hernández.

Por traslación á otro pueblo del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, dotada con 30 fanegas de trigo por la asistencia de ochenta caballerías mayores y menores. Es pueblo de carretera que lo atraviesa; además podrá el agraciado contratarse con Santa Eulalia Bajera, que dista dos kilómetros de carretera, y Bergasillas que dista tres kilómetros de camino de herradura; es pueblo que produce muy bastante por la gran concurrencia de caballerías mayores, menores, carros y coches al mercado de Arnedo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Herece 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de 980 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grábalos 30 de Septiembre de 1892.
—El Alcalde, Vicente Beltrán.

Habiéndose extraviado en el día de hoy, del sitio en que se hallaba pastando, situado en jurisdicción de esta ciudad y término denominado «Tres Ruedas», un caballo de seis años, pelo negro un poco acastañado, de seis cuartas y media de alzada, con una A en la quijada derecha y unas pintas blancas en el costillar derecho, dos sobremanos y dos sobrepies, de la propiedad de D. Antonio Fernández, vecino de Valle de Vega Cervera, provincia de León, esta Alcaldía lo hace público para que, llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentre, se sirva ponerlo á disposición de la misma.

Nájera 4 de Octubre de 1892.—Tomás Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificador de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 222.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.							
10	Cuerpo de Vigilancia de Gibraltar	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
11	Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
12	Idem de Córdoba.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
13	Idem de Guadalajara.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
14	Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
15	Idem de Huelva	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
16	Idem de Logroño.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
17	Idem de Málaga.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
18	Idem de Navarra.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
19	Idem de Palencia.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
20	Idem de Santander.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
21	Idem de Segovia.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
22	Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"
		1. ^a	Idem..	750	"	"	"

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados de vencimiento del año 1878, existentes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á cangear por las respectivas cartas de pago.

(Continuación.)

NOMBRE DEL SUSCRITOR	NÚMERO del pagaré.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE SE HALLA SITUADA LA FINCA.	PLAZO que el pagaré representa.	IMPORTE	
				Pesetas	Cénts.
<i>Clero.—Rústicas.</i>					
Don Gregorio Ceniceros	6795	Nestares	8.º	50	"
Felipe Fernández	6798	Ocón	8.º	7	80
Pedro Lázaro	6810	id.	8.º	18	"
Félix Ibáñez	6811	Santo Domingo	8.º	14	65
Silverio Prado	6822	Arenzana de Abajo	8.º	4	25
Blas Abeytua	6874	Leiva	8.º	35	"
El mismo	6875	id.	8.º	8	"
El mismo	6878	id.	8.º	9	"
El mismo	6882	id.	8.º	4	50
El mismo	6914	Angunciana	7.º	10	05
Teodoro López	6915	id.	7.º	17	55
Victoriano Gómez	6916	Haro	7.º	30	15
Blas Abeytua	6917	id.	7.º	185	05
Teodoro López	6918	id.	7.º	67	55
El mismo	6919	id.	7.º	62	55
Blas Abeytua	6921	id.	7.º	8	75
Juan Lumbreras	6934	San Torcuato	7.º	11	65
Blas Abeytua	6935	Leiva	7.º	4	"
El mismo	6936	id.	7.º	8	50
El mismo	6943	id.	7.º	4	"
Luis Sáez Leiva	6948	Santo Domingo	6.º	2	60
El mismo	6949	id.	6.º	3	25
Antonio León	6984	Zarratón	4.º	351	"
Bernabé Chapresto	7004	Alberite	4.º	90	"
José María Rodríguez	7007	Haro	3.º	304	"
El mismo	7009	Logroño	3.º	28	15
El Ayuntamiento de Hornos	7017	Hornos	2.º	987	95
El mismo	7018	id.	2.º	235	40
El mismo	7019	id.	2.º	162	43
Bernabé Chapresto	7024	Alberite	2.º	34	"
Ramón Barrasa	7025	San Millán de Yécora	2.º	25	25
Santiago Grijalba	7027	Ezcaray	2.º	21	55
El mismo	7028	id.	2.º	16	10
El mismo	7029	id.	2.º	5	95
Tomás Ortíz	7037	Haro	2.º	26	45
<i>Clero.—Urbanas.</i>					
Don Marcelo Garcés	85	Alfaro	15	112	75
Venancio López	99	id.	15	88	25
El mismo	100	id.	15	50	75
Ignacio Baquero	104	id.	15	114	50
Florencio Torralba	119	Logroño	13	227	12
Pedro Rubio	126	Nájera	13	181	37
Florentino Carabantes	139	Arnedo	13	12	50
Tomás Jimeno	148	Logroño	12	300	13
Narciso Monforte	154	San Vicente de la Sonsierra	12	125	13
Leandro Carrillo	180	Ausejo	12	17	88
Pedro Colis	191	Villanueva de Cameros	12	23	88
Vicente Beiztegui	209	Alesanco	12	37	50
Valentín Gómez	222	Grañón	12	62	50
Bonifacio Lastado	231	Calahorra	12	19	75
José Ugarte	232	Pradejón	12	25	"
Bonifacio Ortuño	237	Huércanos	12	73	38
Lino Moreno	249	Ausejo	12	25	"
El mismo	250	Calahorra	12	26	38
Domingo Cuevas	263	Aldeanueva de Ebro	11	21	37
Domingo de Tejada	267	Alfaro	10	1481	10
Bernabé Monforte	271	Logroño	10	156	25
Tomás Jimeno	276	id.	9.º	375	12
Benito Angulo	283	Foncea	9.º	87	50
Agustín López	288	Terroba	9.º	4	50
Lino Moreno	291	Tudelilla	9.º	37	63
Tomás Zorzano	294	Albelda	9.º	12	50
Raimundo Soldevilla	301	Nalda	9.º	7	50
Gabino Viguera	305	id.	9.º	7	95
Melitón Pancorbo	306	Logroño	8.º	662	62
Leandro Sáez	313	Galilea	8.º	310	35
Isidoro Cadiñanos	330	Briones	8.º	83	85
Julián Lanzagorta	333	Arrubal	8.º	8	75
El mismo	334	id.	8.º	8	75
Canuto Tejada	276 d.º	Haro	8.º	180	10
Marcelo Lacave	336	Alcanadre	2.º	10	"
Ruperto Sáez	6990	Bañares	4.º	50	"
José María Ortega	4902	Haro	12	1815	"

(Se continuará)